

„quienes podría comunicarse el dictámen Fiscal, para que se procediese á la determinacion definitiva con arreglo á lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.”

35 Así se mandó por éste; y oídos los interesados, como tambien el Señor Fiscal, recayó sentencia, declarando, que el referido testamento habia sido otorgado contra lo dispuesto en el Auto-Acordado 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion; y en su consecuencia se revocaron las sentencias de Vista, y Revista de la Chancillería de Valladolid.

36 No solo contra las instancias de Vista, y Revista del Consejo, y Tribunales Superiores de las Provincias tiene lugar, y se dispensa por S. M. su extraordinaria revision, si tambien contra las determinaciones en grado de Segunda Suplicacion, dadas por la Sala de Mil y Quinientas, no obstante la ley (1) dispositiva, de que lo juzgado en aquel se execute, ya sea la sentencia confirmatoria, ó revocatoria en todo, ó en parte, añadiéndola, ó menguándola, ó en otra qualquiera manera; pues otras tantas veces quantas medien causas dignas de la consideracion de los Reyes, dispensa su Real magnificencia aun la tercera Suplicacion (2).

37 Al Consejo se llevan los recursos con el nombre de injusticia notoria de las determinaciones de Vista, y Revista de las Chancillerías, y Audiencias, incluso las de la Corona de Aragon, en todo género de negocios (3); y si bien las sentencias, que se pronuncian en ellos por el Consejo, causan una solemne executoria, contra la qual no tiene lugar instancia alguna, puede el Rey con justa causa admitir, y dispensar á las partes la revision extraordinaria de aquellos procesos, donde vistas las sentencias no se halle com-

(1) L. 2. tit. 20. lib. 4. de la Novísima Recop.

(2) Antunez de Donat. lib. 2. cap. 21. signanter n. 14.

(3) Autos 6. 7. y últ. tit. 20. lib. 4. de la Novísima Recop.

probada la injusticia notoria en aquel grado, que la legislacion estima necesario para canonizarse de tales (1).

CAPITULO VI.

De los juicios en que puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

1 LA variedad de juicios, y medios de instruirse, substanciarse, y revolverse, nos obliga á dividir este capítulo en muchos párrafos, ó secciones, para no confundir la materia en particular de cada uno de aquellos, y sí facilitar una idea capaz de llenar nuestros deseos acerca del objeto, que nos proponemos investigar.

2 Por lo mismo, y como por preliminares á cada juicio en particular, nos vemos precisados á significar, que la primera division de éste es en *privado*, ó *civil*, *público*, ó *criminal*, y *mixto de ambos* por participar de una, y otra especie, subdiviendiendo el primero en *ordinario*, que exige todas las solemnidades de derecho para su perfecta ritualidad, y determinacion, y en *executivo sumario*, *sumarísimo*, ó de aquellos, que se conocen, y resuelven sin proceso, y tela alguna de juicio.

3 Sobre este principio, en que no debemos inmorar, por ser fuera de nuestro propósito, pasamos á hacer una distincion general entre el juicio personal, que es el que nace de obligacion procedente del contrato, delito, ó quasi, y el real, que persigue á cierta, y determinada cosa, donde quiera que la halla, bien poseida, ó bien detentada, ya aspirando á reivindicarla por un derecho de dominio pleno, y pertenencia absoluta, ó ya dirigiéndose á solo poseerla, reservando para otro juicio ordinario el conocimiento de su materia.

En

(1) Pereyra de Revis. cap. 65. n. 7.

4 En los juicios posesorios conviene distinguir sus interdictos de *adquirir*, *retener*, ó *recuperar las posesiones*, abrazando el primero muchas especies subalternas, que reducen nuestros prácticos á siete; y el segundo á dos, que son Sumario, y Sumarísimo, al qual llamamos de *interin* los Españoles.

5 Toda esta serie de diferencias de juicios es una propia en el fuero de la Iglesia, que en el de los Príncipes temporales, y por lo mismo pasamos á concluir, que las controversias forenses, ó son *Eclesiásticas*, y *espirituales*, que miran á los bienes, ó derechos de la Iglesia (1), ó *laycales*, y *temporales*; sobre cuya importante materia, en que conviene obrar con distincion, juzgamos necesario algun escrupuloso exámen, para descender á los recursos extraordinarios al Rey, desde el principio de la jurisdiccion Eclesiástica, y su actual constitucion.

§. I.

De los recursos extraordinarios en los Juicios Eclesiásticos.

Desde el año de 312, en que Constantino el Grande abrazó la Religión Católica, hasta el Imperio de Teodosio el menor, reynaron diez y seis Emperadores Christianos, en cuyas épocas bien memorables se advierten promulgadas varias leyes respectivas á los Eclesiásticos, abrazando el sexto libro del Código Teodosiano diferentes Sanciones acerca de los negocios Eclesiásticos, de quienes el Emperador Justiniano en sus famosas Novelas hace una prolixa expresion al tratar de disponer la ereccion de Sillas Episcopales, la reduccion del número del Clero, el arrêglo de sus bienes, la testamentificaciôn, y sucesion de los Monges, el restablecimienoo de la disciplina.

(1) Luca de Judic. diso. 1. per tot. Enrique Enriquez de Potest. clavium.

plina, y el modo de demandar, y reconvenir el Clero, habiendo al propio tiempo, que concedió aquel grande Emperador el fuero Civil á este, reservando el conocimiento por el Obispo, impedido á la jurisdiccion Real, y el absoluto de los delitos civiles (1).

2 En nuestra Monarquía, exenta, é independiente de otra alguna en lo temporal, consideraron los Reyes hallarse en la misma obligacion de cuidar, y promover los negocios seculares, y eclesiásticos, observándose en la serie de los Concilios Toledanos mas antiguos el nombre del Rey á su frente; por cuyo medio se hacian de un mismo modo la indicacion, que la convocacion, observándose en sus Cánones (2), decididos los pleytos, y causas particulares de los Clérigos en el fuero secular, siempre que no mirasen á objeto espiritual.

3 Sobrevenida despues á España su bárbara dominacion por los Moros, y expelidos éstos con tanta gloria por el incomparable D. Pelayo, reconocemos en las Crónicas una infinidad de monumentos en prueba perentoria de la autoridad de los Reyes en las personas, y negocios Eclesiásticos, dirimiendo D. Ramiro el I. Rey de Leon, la empeñada disputa de presidencia entre los dos Cleros Secular, y Regular; y dando el Rey D. Alonso el VI. de Castilla nueva forma al Gobierno del Clero de Astorga, eximiéndole de tributos, y prescribiendo no fuesen los Clérigos demandados ante la Real Justicia, sobre cuyo punto pudiéramos dilatarlos infinitamente, si no hallásemos en un Escritor tan digno de los respetos de la nacion, como lo es D. Fr. Prudencio de Sandoval en la Crónica del Señor Rey D. Alonso, una multitud de exemplares en crédito de haber los Reyes de España intervenido en materias Eclesiásticas de disciplina, entre los quales refiere, " que nel

(1) Novel. 83. Aut. Cleric. c. de Episc. & Cleric.

(2) Impres. de Madrid año de 1600.

»el Rey D. Fernando, y Reyna Doña Constanza su
»muger, y la Infanta Doña Leonor, hija heredera, dán
»muchas cosas á la Iglesia de Burgos, y quieren, que
»en el Reyno haya dos Alcaldes para despachar los ne-
»gocios Eclesiásticos, en 28 de Junio.”

4 Esta sencilla narracion convence el exercicio de la potestad Real, de que usaron nuestros Monarcas sobre las personas, y bienes de los Eclesiásticos, quando la gravedad, y urgencia de los asuntos pedian, no atendiesen á sus exenciones: siendo muy digna de notar la expresion del Señor D. Fr. Prudencio de Sandoval (1), acerca de este punto, cuyas cláusulas no podemos ménos de transcribir aquí, y son las siguientes: “Y lo que mas abona este hecho es, que muchos de los Reyes, que esto hacían eran Católicos Christianísimos, y tenidos por Santos; y tales, que no se puede presumir, que lo hiciesen por malicia, ni por ignorancia, ni poder absoluto, principalmente hallándose en estos Concilios Doctores santísimos, como San Leandro, San Isidoro, San Fulgencio, San Fructuoso, y otros muchos Obispos, y Abades de singulares letras, y señalada christiandad.”

5 Concluimos, pues, en una palabra, en que la exención del Clero sobre materias temporales, aunque justa, debida, y piadosa, ha mantenido siempre todas las señales de su concesion positiva del derecho humano de los Príncipes, no leyéndose en sus constituciones hasta el Imperio de Justiniano, que aquellos hubiesen dado exención alguna á los Monges, y Clérigos de la jurisdiccion, y autoridad de los Jueces públicos en el modo, y con los límites, á que se ciñó (2).

6 En los juicios criminales, si registramos menudamente

(1) En el lugar citado á la pag. 179.

(2) Vanespen in *Jur. Eccles.* p. 2. tit. 4. §. 5. & 6. per tot. Selvag. *Antiquit. Christ. instit. lib. 1. p. 3. cap. 6. §. 4.*

mente las fuentes de la Jurisprudencia Civil, hallamos del tiempo de los Romanos la constitucion de los Emperadores, Graciano, y Valentiniano, expedida en el año de 376 (1), donde, refiriendo la costumbre de juzgar las causas civiles Eclesiásticas, prescribiéron, que las disensiones, y delitos leves, ó tocantes á la observancia de la Religion, y disciplina Eclesiástica, se oigan por los Sínodos Diocesanos, quedando siempre exceptuadas aquellas acciones criminales, donde se dispensa su audiencia, ó por los Jueces ordinarios, y extraordinarios, ó por las ilustres Potestades.

7 Conducidos de esta misma diferencia, promulgaron otra ley los Emperadores, Arcadio, y Honorio en el año de 399 (2), mandando, que los Obispos juzguen los delitos leves de los Clérigos, y todas aquellas causas, que ofenden á la Religion, y á la santidad de sus costumbres, reservando á los Jueces públicos los crimines, que miran al gobierno, y policia de las Repúblicas.

8 Algunos Escritores ultramontanos creyeron, que por la constitucion del Emperador Honorio, publicada en el año de 412 (3), quedaron derogadas las constituciones anteriores, y desde aquella época reservado á los RR. Obispos el conocimiento de las acusaciones contra los Clérigos.

9 En el Imperio de Justiniano volvemos á vér renovada la diferencia de delitos con separacion de ambas Potestades, (4), hasta que finalmente aquel mismo Príncipe (5) quiso, y prescribió, que las causas criminales de los Clérigos en los delitos comunes fuesen juzgadas

(2) *Lex 23. C. de Episcop. & Cleric.*

(2) *Lex 1. C. Theodor. de Religione.*

(3) *Lex 1. C. Theodos. de Episc. & Cleric.*

(4) *Novela 83.*

(5) *Novela 123. cap. 21.*

das de suerte, que los RR. Obispos aprobasen las sentencias ántes de executarse, ó si desintiesen, el Prelado, y el Juez Secular, se remita el Proceso al Príncipe, para que conociendo de él, resuelva lo que mas sea de su Real dignacion.

10 De este principio nace no hallarse apoyada la exención de los Clérigos en las causas criminales, durante los ocho primeros siglos de la Iglesia en otro origen, que en el de las constituciones de los Príncipes, justa, pía, debida, y liberalmente dictadas por su reverencia al Sacerdocio, ó por la mayor utilidad, que resultase de ella para cumplir con los ministerios sagrados, sin exponer el Orden Sacerdotal al menor insulto de los legos, confundiéndoles con éstos, y disminuyendo la veneracion, y obediencia debida á aquellos.

11 Pero ni se desnudó, ni pudo abdicar de sí la soberanía aquella potestad de conocer, y juzgar los crímenes privilegiados del Clero, que son todos los atrocísimos, los quales ya vemos en las mas de las Naciones reservadas en el siglo quince, por costumbre, á la Real jurisdiccion (1).

12 En nuestra España, si volvemos la vista sobre sus antigüdades, halláremos en el *Fuero-juzgo* una ley (2) establecida en el *Reyno de Wamba*, por la qual se previno: "Que la gente de mal, si es Obispo, ó qualesquiera Sacerdote, que la non quisiere facer, debe ser echado de la tierra toda, é el Rey pueda facer de su bona todo lo que quisiere": Habiéndose derivado una ley tan necesaria en su constitucion, como benéfica al estado de la complicitad de algunos Eclesiásticos en los bullicios suscitados por Paulo en la Galla Gótica, ó Narbonense, parte entonces de esta Monarquía.

(1) Vanespen, *loc. cit.*

(2) L. 9. tit. 2. lib. 1. del *Fuero-juzgo*.

Por

13 Por los mismos principios *Sisebuto*, el *XXII. de los Reyes Godos*, depuso á *Eusebio Obispo de Barcelona*, por haber consentido se representasen en el Teatro algunas cosas, que tenian rostro de gentilidad, y segun parecia estuvo allí á verlas (1).

14 En el Reynado de *Egica* sobrevinieron unos alborotos, de que fue causa principal el Arzobispo de *Toledo Sisberto*, el qual fue condenado por sentencia del Monarca á perpetuo destierro; y despues en el *decimosexto Concilio Toledano* excomulgado ya, y despuesto, sufrió el despojo del *Arzobispado*, y sus bienes se reduxeron, ó colocaron baxo la potestad del Príncipe (2); siendo muy dignos de recordar aquí los Concilios *IV. V. VII. y XII. de Toledo*, donde al paso que pusieron los Padres un especial conato en señalar penas canónicas á los Eclesiásticos inobedientes y sediciosos, procurando resguardar así al Rey, y á la Patria de todo insulto, quando trataron aquellas venerables Asambleas de hacer mencion de bienes, ó cosas temporales, lo dexaron siempre á la disposicion de los Monarcas (3).

15 Despues de restaurada España del dominio de los bárbaros, que la inundaron, advertimos en su historia la pena, á que *Ordoño II.* expuso al *Arzobispo de Compostela Ataulfo* por el pecado nefando, de que fué falsamente acusado; habiéndole, despues de vista su inocencia por un milagro en su desagravio, llenado aquel Rey de especiales gracias, y privilegios.

16 El Señor Don Alonso el *VIII.* pronunció por sí una grave resolucion entre *Rodrigo Obispo de Calaborra*, y *Lope*, Prior de *Santa María de Naxera*, privando á éste

por

(1) Ambrosio Morales en su *Historia*, lib. 12. cap. 13. Saavedra en su *Crónica Gótica*, cap. 18.

(2) *Id.* cap. 28. á n. 25. Marian. *Histor. de España* lib. 6. c. 18.

(3) Canon 3. del Concil. 12. de Toledo.

por *simoníaco* del cargo de toda administracion eclesiástica, y expatriándole de los dominios, con la mas seria, y fuerte conminacion de perder el honor, y bienes todo aquel, que presumiese impedirlo (1).

17 Reynando despues el Señor D. *Enrique III.* es muy señalado en su historia el arresto, que mandó hacer de D. *Pedro Tenorio*, *Arzobispo de Toledo* por la disipacion de sus Rentas Reales, con que reduxo la grandeza del Soberano á una abatida pobreza; habiendo igualmente preso *Francisco de Luxan*, *Corregidor de las quatro Villas*, de orden del Rey D. *Fernando V.* el *Católico*, al *Obispo de Badajóz* D. *Alfonso Manrique*, conduciéndole al *Castillo de Atienza* (2), siendo no ménos graves las providencias del mismo Soberano para contener las inquietudes del Arzobispo de Toledo D. *Alfonso Carrillo*; Y habiendo el Señor *Felipe II.* sacado de Portugal, y tenido preso en el Convento de Calatrava á D. *Juan de Portugal*, Obispo de *Vicu*, por excesos de la aficion al Prior de *Ocratose* hizo cometer, quando el Rey agregó aquella Corona á la de Castilla.

18 Creemos, que estos exemplares, entre otros muchísimos, convencen perentoriamente el exercicio de la potestad Real inmediata, de que usaron nuestros Príncipes contra los Eclesiásticos, de qualesquiera orden, grado, y gerarquía, que olvidándose de sus altos ministerios, perturbaron con su conducta criminal la paz, y quietud de los Pueblos: de modo, que aquel derecho es comun, y ordinario, no solo en Castilla, sí tambien en Aragon, Cataluña, Valencia, Portugal, Milan, y Saboya; hallándose los Príncipes obligados á fomentar entre los quatro Estados del Reyno, Eclesiástico, Secular, Militar, y Ciudadano, la union, y respeto, que hace á todos felices, manifestando siempre al primero, que los

(1) *Garibai en su Historia de España, lib. 12. cap. 26.*

(2) *Zurita tom. 6. de sus Anales, lib. 8. cap. 17.*

individuos, que le componen, son sus vasallos, y que la Iglesia está en el Estado, siendo el Monarca su Protector verdadero.

19 En el Derecho Indiano tenemos un establecimiento por la Real Cédula dirigida al Virrey del Perú, con fecha de 25 de Febrero de 1575, por la qual se le previno echase de la tierra á los Clérigos, y Frayles culpados en motines, y trayciones; lo qual hiciese con el cuidado, que le estaba encargado, enviándolos registrados, y con sus causas (1).

20 Y finalmente, en el glorioso Reynado de nuestro clementísimo, é incomparable Monarca el Señor D. *Cárlos III.* reconocemos, que estimulado de gravísimas causas relativas á la obligacion, en que se halla constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia á sus Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservó S. M. en su Real ánimo, usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso depositó en las Reales manos para la proteccion de sus vasallos, y respeto á la Corona, vino en mandar extrañar de todos sus dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos, que hubiesen hecho la primera profesion, y á los Novicios, que quisiesen seguirles, y que se ocupasen todas las temporalidades de sus dominios (2).

21 A esta soberana determinacion se siguieron otras, que tomó S. M. en uso de sus altas regalías, y fueron indispensables, habiendo por lo mismo, y á consulta de su Consejo pleno mandado comparecer en la Corte al Reverendo Obispo de *Cuenca* para advertirle, que si en adelante incurriese en desacatos iguales á los que tenia hechos, experimentaría toda la severidad, que el Gobierno

(1) *D. Frass. de Reg. Patron. Ind. cap. 43. per tot.*

(2) *Real Pragmát. Sancion de 2. de Abril de 1767.*

bierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonía, é inteligencia entre el Imperio, y el Sacerdocio, cuyo exemplar es igual al ocurrido de orden del Señor D. Felipe II. (1) en el Acuerdo de la Real Audiencia de Lima con su muy R. Arzobispo; y á otro caso novísimo en el de Granada, siendo notabilísimas las cláusulas de la Real Cédula, que dicen así:

«Para correccion del Arzobispo, y exemplo á los otros Prelados, porque es bien que sepa, y entienda la figura, con que se ha tomado su determinacion, le enviareis á llamar al Acuerdo, y en presencia de la Audiencia, y sus Ministros le dareis á entender, quan indigna cosa ha sido á su estado, y profesion haber escrito á Roma cosas semejantes; y entendido todo esto, le direis asimismo, que si bien es verdad, que fuera justo mandarle llamar á mi Corte, para que se tratara de este negocio mas de propósito, se hiciera en el caso una gran demonstracion, qual la pide su exceso; lo he dexado, por lo que su Iglesia, y ovejas podrán sentir en tan larga ausencia de su Prelado. Pero que debe sentir mucho, que su mal proceder haya obligado á satisfacer en Roma con tanta mengua de su autoridad, é nota en la eleccion, que yo hice de su persona; pues se dexa entender lo que se podrá decir, y juzgar de relacion tan incierta, y esto, en quien ha recibido de mí tantas mercedes, y honras.

22 En una palabra, podemos decir es muy antigua la reserva hecha por nuestros Soberanos de los crímenes privilegiados del Clero para su castigo, si no perdemos de vista el monumento respetable de la Carta escrita por el Señor D. Francisco de Vargas, Orador por España en el Santo Concilio de Trento, con fecha de 26 de Noviembre de 1551, al Obispo Atrebatense, al qual le dice, que en las Curias Régias se conoce de todas las violen-

(1) Real Cédula de 29. de Mayo de 1593. Expediente del R. Obispo de Cuenca.

encias del Clero, se citan, y expatrian todos aquellos Eclesiásticos que turban la paz, y tranquilidad de los Pueblos; los que se oponen, ó rebelan á la jurisdiccion Real: los que perpetran crímenes enormes, y no satisfacen á sus penas; los transgresores del Edicto de Madrid, que prohíbe la colacion de Beneficios á extranjeros, ó las pensiones en aquellos á favor de estos; los que obran contra los derechos, y privilegios del Rey, pues este modo de proceder contra los Eclesiásticos facinerosos, mas bien puede decirse, y en realidad de verdad llamarse conservacion, defensa, y proteccion del Estado político, y sus privilegios, que quebrantamiento, ó usurpacion de la inmunidad, y jurisdiccion Eclesiástica.

23 Esta fué la costumbre en favor de la Jurisdiccion Real, no solo por lo que respecta á nuestros dominios de España, como dexamos hecho ver, si tambien á los Parlamentos de Francia, y en las mas de las Provincias Católicas, hasta que el transcurso de los tiempos introduxo en el Foro el estilo de instruirse las causas criminales contra las personas Eclesiásticas sobre crímenes privilegiados por el Juez Real, y Eclesiástico unidamente, evitandose por este medio las competencias, y lográndose pronta, y positivamente los castigos de los delitos (1).

24 Nosotros siempre juzgamos, deben los altos Magistrados, y señaladamente los Fiscales del Rey, por las estrechas obligaciones de su distinguido ministerio, defender con constancia los derechos de la Real jurisdiccion, en lo que pertenece al Soberano con sus vasallos de qualesquiera clase, que sean, siendo culpados, para cerrar por este medio la puerta á varios abusos, que se han introducido, y la reprehensible condescendencia á ellos llegó con el tiempo á asegurarles.

En (1) Fleur. p. 3. Instit. Jur. Can. cap. 14. per tot.

25 En los juicios de delitos privilegiados del Clero se pronuncia despues de instruidos los procesos, una sentencia, separada por cada Juez; esto es, *por el espiritual* en quanto el delito es Eclesiástico, ó comun y *por el Real*, en concepto de privilegiado, imponiendo cada uno la pena condigna baxo de una, ó de otra consideracion: de modo, que aunque el acusado sea absuelto por el Juez Eclesiástico, puede ser condenado por el Real, acerca del mismo delito en clase de privilegiado, no estando obligada la potestad temporal en manera alguna á pasar por la decision de la espiritual, ni pudiendo el Juez Eclesiástico relaxar por sí de la carceleria á esta especie de delinquentes, sin el consentimiento expreso de la jurisdiccion Real, ante la qual debe el Clero responder de los crímenes enormes qualificados, y demas, que el Príncipe se reservó en sí para bien, y tranquilidad de sus Reynos.

26 Nos sería muy fácil referir aquí muchos exemplares acerca de la substanciacion, y decision de estos procesos sobre crímenes privilegiados del Clero; como los singulares ocurridos en la Ciudad de Llerena, y Villa de Madrid, donde dió muerte violenta, y horrosa un Presbítero, al lechuguero Diego Ruiz, y otros posteriores de que conocieron ambas Chancillerias, pero por todos trasladaremos á este lugar los dos recientes: el primero se vé compendiado en la Real, y superior Orden del Consejo, comunicada al Alcalde mayor de S. Lucar de Barrameda en 15 de Marzo de 1774, baxo estos precisos términos.

En el Consejo se ha visto la representacion, y testimonio, que por mano de su Fiscal el Señor D. Pedro Rodríguez Campomanes le dirigió Vmd. con fecha de 7 de este mes: en que dá cuenta, de que el dia anterior, como á la hora de las once y media de él, en el atrio del Convento de Carmelitas Descalzos de esa Ciudad por un Religioso Sacerdote de la propia Or-

den,

den, llamado, segun resulta del testimonio, Fr. Pablo de S. Benito, se insultó á Doña Maria Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del Licenciado D. Luis Tasara, Abogado de esa Ciudad, y que la dió violentamente muerte, degollándola con un cuchillo, que llaman *flamenco*; y enterado de las circunstancias, con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion, y demas ocurrencias, de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta del testimonio, como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia, y zelo con que Vmd. procedió del Convento de S. Agustín á extraerlo con asenso del Prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion, que ha hecho de él el Superior solicitando se le entregue como su Juez legitimo; se ha servido este Supremo Tribunal, con vista de lo expuesto tambien por el Señor Fiscal, aprobar todo lo executado por Vmd. y ha resuelto se le encargue, que mantenga en segura custodia al reo, de manera que no pueda hacer fuga de la cárcel, y executando por ahora tenga confabulacion, que perjudique á la formacion del proceso.

Tambien ha aprobado el Consejo, que haya procedido Vmd. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaracion del reo, y demas; y me manda encargar é Vmd. continúe á completar la Sumaria, haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por ahora disponga sean con asistencia del Vicario Eclesiástico, para evitar, que á título de competencia de jurisdiccion, se retarde el curso de esta causa, la qual no se ha de detener por ningun motivo, ni omitir la menor diligencia para que quanto ántes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia, con que se procede.

Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el Consejo se escriba Carta-acordada al M. R. Arzobispo de Se-

vi-